

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

**ACUERDO PLENARIO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-12/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENITES TORRES, PARTIDOS SINALOENSE<sup>2</sup> Y MORENA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a 30 de mayo de 2021<sup>4</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se ordena la reposición del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja identificada con la clave CM-MZT/QA/PSE-008/2021, ordenando, en consecuencia, la remisión del expediente identificado con la clave TESIN-PSE-12/2021 al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán<sup>5</sup> para los efectos precisados en el presente acuerdo.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Presentación de la queja.**

El día 20 de abril del presente año, Isaías Leal Escobosa, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo Municipal de Mazatlán,

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAS.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo especificación expresa.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

presentó escrito de queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos PAS y MORENA.

**1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de**

**Mazatlán.** El 21 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021; asimismo, se ordenó girar oficios al Ayuntamiento y al Recaudador de Rentas del Municipio de Mazatlán, con la siguiente finalidad:

**Al Ayuntamiento (Presidente Municipal) a través del oficio N°**

**CM-MZT/0146/2021**

*Se sirva **informar** si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.*

*1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?*

*2.- en caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.*

*3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?*

*4- por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?*

**A Recaudación de Rentas oficio N° CM-MZT/0145/2021:**

*1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A*

*2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo*

*3.- desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.*

**1.3 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes**

**para la audiencia de pruebas y alegatos.** El 23 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el 26 de abril a las 11:00 horas.


**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- 1.4 Medidas cautelares.** El 27 de abril la autoridad instructora declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- 1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 27 de abril, la consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, anexando el informe circunstanciado.
- 1.6 Radicación y Turno.** Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 27 de abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-12/2021, asimismo, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.
- 1.7 Sentencia del TEESIN.** EL **1 de mayo** este Tribunal emitió sentencia que por mayoría de votos declaraba la inexistencia de la conducta atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, así como al PAS y a MORENA.
- 1.8 Recepción de constancias.** El 30 de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, constancias consistentes en Informe de cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Consejo Municipal, correspondientes al presente Procedimiento Sancionador Especial.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**  
TESIN-PSE-12/2021

**1.9 Solicitud a la Secretaría General de este Tribunal.** El 2 de mayo la ponencia de la magistratura ponente del presente procedimiento sancionador, conoció las constancias referidas en el numeral previo al encontrarse revisando otro expediente de la denominada "*nube*<sup>6</sup>" por lo que se solicitó<sup>7</sup> a la Secretaría General la constancia correspondiente en virtud del Acuerdo Plenario.

 domingo 02/05/2021 03:45 p. m.  
sg@teesin.org.mx  
RE: integración de expediente

Para aahumada@teesin.org.mx; lsantana@teesin.org.mx; aramirez@teesin.org.mx; 'jorge nicolas arce balderrama'  
CC presidencia@teesin.org.mx; carolina.chavez@teesin.org.mx

---

De: aahumada@teesin.org.mx <aahumada@teesin.org.mx>  
Enviado el: domingo, 2 de mayo de 2021 02:32 p. m.  
Para: sg@teesin.org.mx; lsantana@teesin.org.mx; aramirez@teesin.org.mx; 'jorge nicolas arce balderrama' <jorgegearce10@hotmail.com>  
CC: presidencia@teesin.org.mx; carolina.chavez@teesin.org.mx  
Asunto: integración de expediente

ESPARTACO MURO CRUZ  
Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El día de hoy por la mañana la ponencia advirtió que el día 30 de abril se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias respecto al cumplimiento de medidas cautelares que remitió la presidenta del consejo municipal electoral de Mazatlán, Sinaloa, relativas a la queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, queja que a su vez generó el expediente TESIN-PSE-12/2021, sin embargo, dichas constancias fueron integradas en el expediente electrónico TESIN-PSE-08/2021.

No obstante lo anterior, se circuló proyecto de resolución del expediente TESIN-PSE-12/2021, sin hacer constar las constancias en el proyecto discutido y aprobado el día de ayer.

Por lo anterior, se solicita se haga constar en el expediente TESIN-PSE-08/2021, que el día de hoy se advierte y se retiran de dicho expediente para ser integradas en el expediente que corresponde, es decir, el expediente TESIN-PSE-12/2021.

Finalmente, se reitera la petición de la magistrada Carolina Chávez Rangel, para que en lo subsecuente se informe mediante correo oficial no solamente los avisos y medios de impugnación que se reciben además de los turnos que se vayan suscribiendo por la presidencia, sino también las constancias que el Tribunal recibe, con independencia de que las constancias sean o no del expediente turnado a la ponencia.

<sup>6</sup> Plataforma virtual de almacenamiento denominada así en el *ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, POR MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19.*

Acuerdo del que se desprende de su acuerdo segundo...*"la Secretaría General se encargará de acompañar a cada proyecto de sentencia la documentación e información necesarias, generándose expedientes electrónicos que se almacenarán en una **nube** de uso exclusivo de personal jurisdiccional, con el propósito de que las magistraturas **cuenten con todos los elementos indispensables** para su análisis, discusión y **posterior resolución.**"*

<sup>7</sup> A través de correo electrónico.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

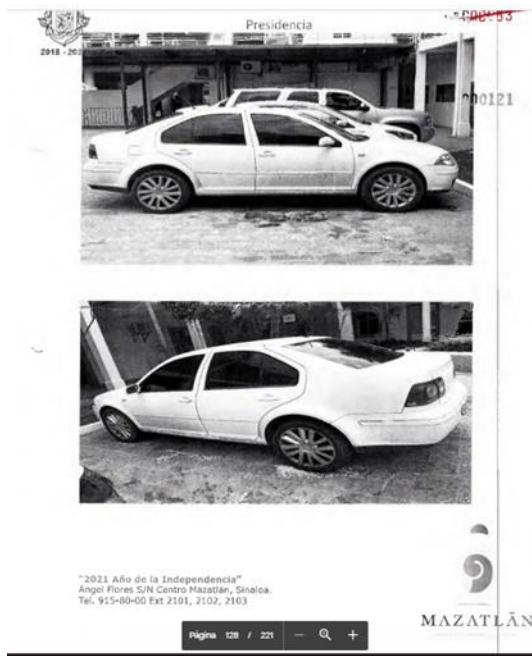
**1.10 Indebida integración de constancias.** En virtud de lo anterior, el **2 de mayo** el Secretario General de este Tribunal emitió acuerdo en el que refirió que las constancias<sup>8</sup> recibidas el 30 de abril<sup>9</sup>, **fueron indebidamente integradas en el expediente TESIN-PSE-8/2021**, a continuación se inserta dicho acuerdo, así como las constancias:



<sup>8</sup> consistente en el informe rendido por el presidente provisional del Ayuntamiento de Mazatlán en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas.

<sup>9</sup> Ahora visibles de los folios 118 al 122 del expediente que se actúa.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**  
TESIN-PSE-12/2021



"2021 Año de la Independencia"  
Ángel Flores S/N Centro Mazatlán, Sinaloa.  
Tel. 915-80-00 Ext. 2101, 2102, 2103

MAZATLÁN

Página 128 / 221

Gobierno Municipal de Mazatlán  
Presidencia

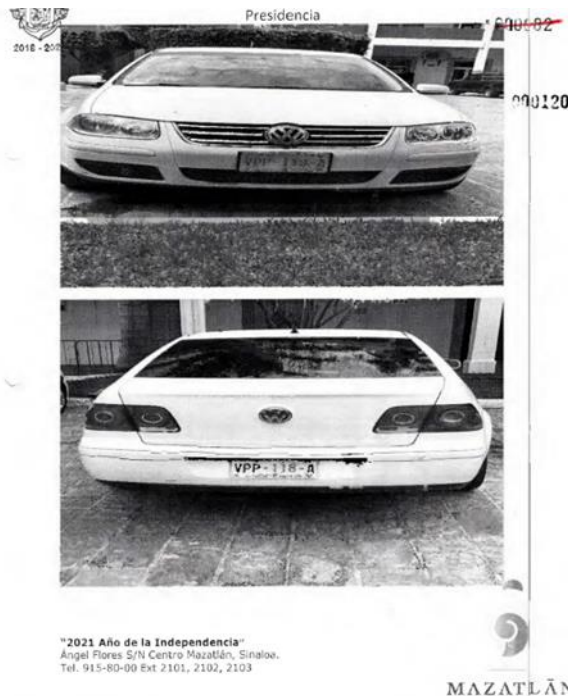
Por lo anteriormente expuesto, pido:

**UNICO.-** Tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo de fecha 26 de abril de 2021 y por acreditado que se retiró la propaganda electoral en el Vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, automóvil sedan, actualmente color blanco, nacional, con placas de circulación VPP-118-A.

**ATENTAMENTE**  
Mazatlán, Sinaloa, a 27 de abril de 2021.

*[Firma]*  
**C. JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

*Recibí 28 abril 2021  
14:52 hrs.  
Esento con  
agumbo fotos*



"2021 Año de la Independencia"  
Ángel Flores S/N Centro Mazatlán, Sinaloa.  
Tel. 915-80-00 Ext. 2101, 2102, 2103

MAZATLÁN

Gobierno Municipal de Mazatlán  
Presidencia

**EXP. CM-MZT/QA/PSE-008/2021**

**C. LIC. SOFIA SOLANGEL SOTO LEYVA**  
PRESIDENTA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLAN DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA. PRESENTE.-

**C. JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ**, con el carácter de Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a su OFICIO N° CM-MZT/0166/2021 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual hace del conocimiento que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral en Mazatlán del Instituto Electoral en el Estado de Sinaloa, registro e integro el Procedimiento Sancionador Especial identificado en el expediente CM-MZT/QA/PSE-008/2021; asimismo adjunta copia del acuerdo respecto a la Adopción de Medidas Cautelares.

Toda vez que en acuerdo de fecha 26 de abril de 2021, emitido en el expediente citado al rubro superior derecho, se ordena al H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, proceda al retiro de la propaganda electoral materia de las medidas cautelares que nos ocupan, en un plazo no mayor a 48 horas.

Al respecto le informo que en cumplimiento al acuerdo mencionado, se retiró la propaganda electoral en el Vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL 4 cilindros Aut Team Troptonic, automóvil sedan, actualmente color blanco, nacional, con placas de circulación VPP-118.A.

Lo anterior se acredita con las siguientes fotografías:

"2021 Año de la Independencia"  
Ángel Flores S/N Centro Mazatlán, Sinaloa.  
Tel. 915-80-00 Ext. 2101, 2102, 2103

MAZATLÁN

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**  
TESIN-PSE-12/2021

**iees** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**RECIBIDO** 30 ABR. 2021 OFICINA DE PARTES Tribunal Electoral del Estado

**Consejo Municipal Electoral Mazatlán**

RECEBI OFICIO ORIGINAL EN UNA FOJA Y ANEXO DE CUATRO FOJAS.

Asunto: Se remite informe de cumplimiento de medidas cautelares del expediente CME-MZT/QA/PSE-008/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. PRESENTE.

Mazatlán, Sinaloa, a 28 de abril del 2021.

Me permito remitirle a este H. Tribunal, el oficio girado por el C. José Manuel Villalobos Jimenes Presidente Provisional el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual hace del conocimiento sobre el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral en el procedimiento CM-MZT/QA/PSE-008/2021; en los términos siguientes:

N° PROGRESIVO	DESCRIPCIÓN	N° DE FOJAS QUE LO COMPONEN
1	Escrito original de informe sobre cumplimiento de las medidas cautelares dictadas, signado por el C. José Manuel Villalobos Jimenes.	4 (cuatro) hojas.

Sin otro particular, agradecemos su fina atención.

ATENTAMENTE

LIC. SOFIA SOLANGEL SOTO LEYVA  
CONSEJERA PRESIDENTA

C.c.p. Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta - Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  
C.c.p. Archivo.

**1.11 Revocación de la sentencia emitida el 1 de mayo.** El 26 de mayo la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia recaída en el expediente TESIN-PSE-12/2021, al considerar que este Tribunal no había sido exhaustivo en el análisis de las pruebas, haciendo especial pronunciamiento respecto del informe de cumplimiento rendido por el Presidente Provisional del Ayuntamiento de Mazatlán<sup>10</sup>.

## 2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>12</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema

<sup>10</sup> Mismas que fueron integradas en otro expediente y una vez resuelto el procedimiento la Secretaría General advirtió su indebida integración en otro expediente -TESIN-PSE-08/2021-.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>13</sup>, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>14</sup>.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denunciaron conductas por la supuesta utilización de recursos públicos en actos de campaña.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por la Magistratura Instructora.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

### **4. CUESTIÓN PREVIA**

**4.1** Consideraciones y efectos de la revocación emitida por Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JE-49/2021.

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>14</sup> En adelante Ley Electoral Local.



**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

La Sala Regional Guadalajara en el fallo dictado en el expediente SG-JE-49/2021, cuyo cumplimiento se pretende acatar, ordenó a este Tribunal el siguiente efecto:

*a) **Instruya al Instituto Local que realice nuevas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en el presente fallo, así al emitir un nuevo emplazamiento llame a Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.***

...

Ahora bien, a fin de ser acordes a lo precisado en dicho fallo a continuación se destaca lo siguiente:

- La Sala Regional Guadalajara al analizar los agravios del PRD en el Juicio Electoral SG-JE-49/2021, señaló que de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral Local, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se analizará por el Instituto local de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- Así, dicha Sala Regional también manifestó que las pruebas recabadas por el Instituto local son insuficientes para estimar inexistentes las infracciones denunciadas, considerando que el actuar del este Tribunal y el de la autoridad instructora no fue completa ni exhaustivo.
- En ese sentido la Sala Regional Guadalajara, agrega que si bien la autoridad instructora realizó las diligencias solicitadas por el actor, las mismas se limitaron a indagar una sola línea de investigación como era la existencia de vehículo propiedad del Ayuntamiento, sin embargo, manifiesta la citada Sala, *no se investigó lo relativo a que la propaganda colocada en dicho vehículo era propaganda de campaña del candidato denunciado.*

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- Asimismo, manifiesta que en el presente Procedimiento Sancionador faltó advertir datos que permitan concluir con certeza el origen de la propaganda denunciada, asevera además no se cuenta con la información que admita quienes fueron los sujetos que colocaron dicha propaganda.

Lo anterior precisando textualmente en el fallo cuyo acatamiento se pretende realizar, lo siguiente:

*57. Consecuentemente, en el caso se determina que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia puesto que **no tomó en cuenta que existía una línea de investigación** que se desprende los hechos denunciados y que permite su esclarecimiento **sobre la colocación de la propaganda electoral en un vehículo oficial.***

*58. De igual forma **ignoró que el candidato denunciado adoptó como sobrenombre "QUÍMICO BENITEZ RAMÍREZ"** el cual aparecerá en la boleta electoral, y por lo tanto **será con el cual el electoral lo identifique, conforme al acuerdo del instituto local.***

*59. Asimismo, fue **omisa en advertir que ante la existencia de otro sujeto implicado** como lo fue Daniel Tirado Zamudio **debía ordenar al instituto local que lo emplazara.** Conforme a la jurisprudencia 17/2011 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*

*60. Lo anterior, **sin perjuicio que derivado de las investigaciones se advierta la presencia de otro sujeto implicado pueda ser emplazado** por la autoridad.*

\*Destacado propio a este acuerdo.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia citada en el fallo cuyo cumplimiento se pretende acatar, es de destacarse lo siguiente:

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*

*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe***

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

***emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.***

Por lo anterior, la Sala Regional considera que en el presente caso, si derivado de las investigaciones se advierte la presencia de otro sujeto implicado, este puede<sup>15</sup> ser emplazado por la autoridad instructora, para llevar a cabo de manera conjunta y simultánea su emplazamiento y sustanciación.

## **5. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

Este Tribunal Electoral de conformidad a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara en el fallo del expediente SG-JE-49/2021, debe remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de reponer el procedimiento a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace a las partes involucradas en el procedimiento:

### **➤ Diligencias de investigación.**

En el caso, de autos del expediente se advierte que la autoridad instructora realizó los requerimientos solicitados por la parte quejosa, sin realizar ninguna diligencia adicional a las solicitadas, relativas al esclarecimiento de la conducta denunciada, de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en la página 19 de la sentencia dictada en el expediente SG-JE-49/2021.

<sup>16</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD  
ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS  
LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

La Sala Regional Guadalajara, en el fallo que revocó la sentencia recaída al Procedimiento Sancionador Especial de clave TESIN-PSE-12/2021<sup>17</sup>, refirió que si bien, la autoridad instructora realizó las diligencias solicitadas por el actor, las mismas se limitaron a indagar una sólo línea de investigación como era la existencia del vehículo propiedad pública del Ayuntamiento, sin embargo, no se investigó lo relativo a la propaganda de campaña colocada en dicho vehículo era propaganda de campaña del candidato denunciado conforme indiciariamente se advierte de las fotografías.

➤ **Falta de Emplazamiento.**

El artículo 306, párrafo cuarto<sup>18</sup> de la Ley Electoral Local señala que, una vez admitida la queja, la autoridad instructora emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores

---

partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

<sup>17</sup> Dictada el pasado primero de mayo.

<sup>18</sup> **Artículo 306, párrafo cuarto:**

(...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

a la admisión; acuerdo en el que se deberá informar a la parte denunciada de la infracción y se le deberá correr traslado del escrito correspondiente y sus anexos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales<sup>19</sup> del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El derecho fundamental de audiencia, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos de conformidad a la jurisprudencia 47/95 (II)

- 1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2)** Conocer las causas del procedimiento.
- 3)** Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

---

<sup>19</sup> De conformidad a la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, (11), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

- 4) Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

Ahora bien, con relación al emplazamiento de las partes, sostiene<sup>20</sup> que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento pleno, cierto y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta ese llamamiento, a partir de los planteamientos de la queja que se trate, para que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral por mandato de la Sala Regional Guadalajara al advertir deficiencias en la tramitación del expediente, con fundamento en el artículo 136, fracción II de la Ley de Medios Local, solicita a la autoridad instructora, la regularización del procedimiento y observar las etapas procesales en la sustanciación, así como el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al mismo, con la finalidad de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad instructora en el auto de admisión de la queja emplazó a los partidos denunciantes y al candidato denunciado, ahora bien, dada las precisiones en el fallo cuyo

---

<sup>20</sup> Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."**

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

cumplimiento se pretende acatar se remite el expediente al Consejo Municipal para los siguientes efectos:

*a) Instruya al Instituto Local que realice nuevas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos conforme a lo precisado en el presente fallo, así al emitir un nuevo emplazamiento llame a Daniel Tirado Zamudio como denunciado, precisando las conductas y las normas posiblemente vulneradas.*

Lo anterior, debido a que la Sala Regional Guadalajara señaló la omisión de este Tribunal, de ordenar emplazar como sujeto implicado a Daniel Tirado Zamudio

Asimismo, en dicho fallo la Sala manifiesta, si la autoridad instructora de las diligencias de investigación que realice advierte a más personas involucradas deberá emplazarlas de conformidad a la jurisprudencia 17/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

En virtud de lo anterior, el Consejo Municipal debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja CM-MZT/QA/PSE-008/21 que van desde la realización de mayores diligencias el emplazamiento a las partes para posteriormente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para posteriormente integrar el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

➤ **EFFECTOS:**

Por lo expuesto, se remite el expediente al Consejo Municipal para los efectos siguientes:

- 1)** En un término de 24 horas, el citado Consejo deberá realizar las diligencias de investigación encaminadas a esclarecer las demás líneas de investigación referidas en el fallo de Sala Regional Guadalajara en sus párrafos 52<sup>21</sup> y 53.
  - a. Contenido de la propaganda denunciada
  - b. Datos que permita concluir certeza del origen de la propaganda denunciada
  - c. Información que admita quiénes fueron sujetos quienes colocaron dicha propaganda.
  
- 2)** Una vez realizada las diligencias de investigación mandatadas por la Sala Regional, emplazar a Daniel Tirado Zamudio y a todas las partes involucradas de conformidad a lo que de sus nuevas diligencias se derive; precisando que en la notificación del emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan, con su fundamento jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>21</sup> Referente a complementar no solo la acreditación de la existencia de vehículos sino a que la propaganda colocada fuera propaganda de campaña del candidato denunciado.



**Acuerdo plenario en cumplimiento a lo  
ordenado en la sentencia SG-JE-49-2021.**

TESIN-PSE-12/2021

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ordena reponer el presente procedimiento, en consecuencia, remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), el presente acuerdo como acatamiento en vías de cumplimiento.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cazares, y por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.